



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
10.12.97
MESA DE ENTRADA
Nº 645 Hs. 1440 FIRMA [Signature]



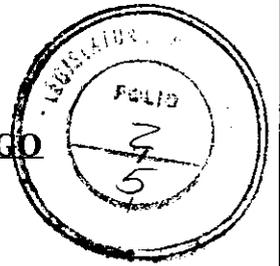
FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara.

[Signature]
JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

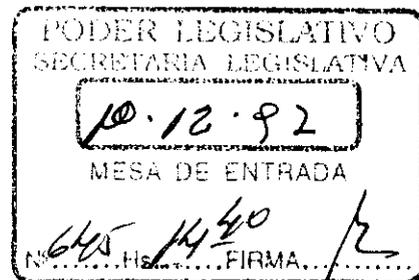
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo N°1: El sistema de Promoción Industrial está regido por la presente Ley, su decreto reglamentario y las resoluciones que la Autoridad de Aplicación dicte en concordancia con el régimen legal, para su correcta interpretación y aplicación.

CAPITULO I
OBJETIVOS

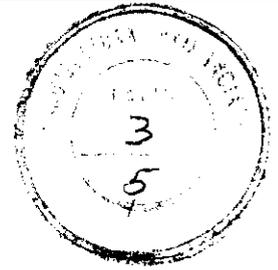


Artículo N°2: OBJETIVO GENERAL: El objetivo general de la presente es promover el desarrollo de la actividad industrial, a los efectos de contribuir a diversificar la estructura económica de la provincia, adoptando al mismo tiempo los objetivos generales de la Ley Nacional de Promoción Industrial, sus decretos reglamentarios y el Decreto Regional para la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo N°3: OBJETIVOS PARTICULARES: Los objetivos particulares de esta ley Son:

- a) Propiciar la instalación de nuevas industrias en la Provincia, especialmente en zonas de frontera, procurando no afectar la industria eficiente ya instalada o en vías de instalación.
- b) Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos e insumos de la provincia.
- c) Fortalecer y apoyar el desarrollo y perfeccionamiento de las empresas nuevas y la expansión de las existentes.
- d) Fomentar la especialización, integración, fusión de empresas, economías de escala y cambios de estructura, tendientes a lograr una mayor eficiencia de la industria cuidando de no facilitar el establecimiento de un poder monopólico u oligopólico en los mercados de que se trate.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Diputado U.C.R.
Legislatura Provincia



CAPITULO II **BENEFICIARIOS**

Artículo N°4: BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de esta Ley, las empresas de dedicadas a la actividad industrial en al Provincia.

Se entenderá como actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma esencial, de materia prima o materiales, de nuevos productos, a través de un proceso inducido mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Artículo N°5: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Por la presente Ley se promueven las siguientes actividades:

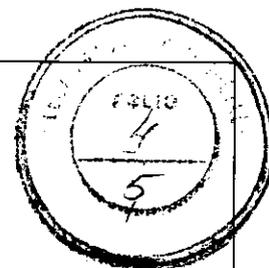
- a) Industria de nuevos productos no elaborados en la Provincia (Industria Nueva).
- b) Industria de productos ya elaborados en la Provincia cuando es llevada a cabo por nuevas empresas (Nueva Industria).
- c) Ampliación de industrias existentes, de acuerdo a las pautas que sobre incremento de capacidad de producción u ocupación establezca la reglamentación.

CAPITULO III **BENEFICIOS**

Artículo N°6: BENEFICIOS GENERALES: Las empresas acogidas al régimen de la presente Ley podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Compra o concesión en condiciones de fomento, de los bienes muebles e inmuebles del dominio privado del Estado Provincial y/o Municipal.
- b) Preferencia en las adjudicaciones de licitaciones provinciales, en igualdad de condiciones y sobre los productos del rubro de que es beneficiario.
- c) Asegurar la provisión de energía eléctrica y obtención de tarifas diferenciales.
- d) Construcción de vías de comunicación y toda aquella obra de infraestructura básica que incentive la radicación de industrias en la provincia.
- e) Asistencia y asesoramiento técnico.
- f) Apoyo y participación estatal en la gestión de exenciones y reducciones impositivas, medidas de promoción o amparo u otras franquicias en el orden Nacional o Municipal.
- g) Reducción de los honorarios profesionales, para los actos de promoción industrial, a los que se refiere la presente Ley, en la proporción que establezcan las leyes de aranceles vigentes en la provincia.


JORGE A. BUSTOS
Legislator Stage - D.C.R.
Legislatura Provincia

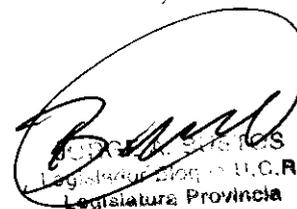


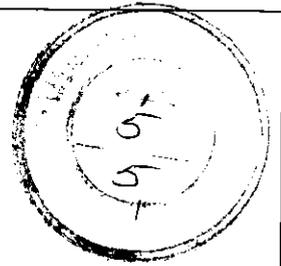
Artículo N°7 BENEFICIOS IMPOSITIVOS: Las empresas acogidas al presente régimen estarán eximidas del pago a:

- a) Impuesto a los ingresos brutos y/o el que lo sustituya o complemente.
- b) Impuesto de sellos y/o el que los sustituya o complemente, por todos los actos, operaciones o contratos de carácter oneroso que se realicen en la Provincia, y siempre que la facturación por venta de bienes y/o servicios promovidos se efectúe totalmente en la provincia de Tierra del Fuego durante el goce de los beneficios.
- c) Impuesto inmobiliario y/o el que lo sustituya o complemente, por los inmuebles afectados o destinados a la actividad que se promueve y que pertenezcan en propiedad o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso o usufructo. La extensión comenzará a regir desde el otorgamiento provisorio de los beneficios de esta Ley.
- d) Impuesto a la radicación de Automotores y/o el que lo sustituya o complemente, por los automotores de propiedad de la empresa beneficiaria.
- e) Impuesto al consumo de energía eléctrica para uso industrial.
- f) Todo otro tributo presente o futuro, salvo las tasas retributivas de servicio, en cuanto el hecho imponible abarque o comprenda los bienes, actos u operaciones que, en ejercicio de las actividades promovidas o beneficiadas, usen o desarrollen las empresas beneficiarias.

Artículo N°8 BENEFICIOS ADICIONALES: Las empresas acogidas al presente régimen podrán gozar de una ampliación del plazo por el que fueron beneficiadas cuando, alternativamente:

- a) Utilicen insumos o materiales.
- b) Efectúen exportaciones de los productos elaborados en forma regular.
- c) Organicen y sostengan cursos de capacitación para sus obreros y empleados.
- d) Otorguen al personal participación en las utilidades.
- e) Construyan viviendas para sus obreros o empleados.
- f) Construyan y equipen edificios escolares en su zona de influencia.
- g) Colaboren en forma asistencial, pecuniaria y/o con servicios, en el sostenimiento de centros e institutos de investigaciones técnicas, científicas, de mercado o materias primas, en forma permanente.
- h) Empleen, en relación de dependencia, a más de cien personas.
- i) Desarrollen tecnologías o procesos de fabricación que, disminuyendo los costos, ayuden a competir en el mercado internacional.


LEGISLATURA PROVINCIA
Legislatura de Tierra del Fuego U.C.R.
Legislatura Provincia



CAPITULO IV
OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS

Artículo N° 9. FORMA: Los beneficios establecidos en el Capítulo III, serán otorgados de la siguiente forma:

- a) Industria Nueva y Nueva Industria: Hasta el cien por ciento (100%) de los beneficios por el término de hasta 12 (doce) años.
- b) Ampliación de industrias existentes: Hasta el cien por ciento (100%) de los beneficios y por el término de 10 (diez) años, respecto a la parte que corresponde a la ampliación.
- c) Beneficios Adicionales: Los plazos anteriores pueden ampliarse por hasta 3 (tres) años más cuando las empresas beneficiarias se encuadren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 9°.

Artículo N°10. FECHA: Los beneficios serán otorgados a partir de la fecha que establezca la Autoridad de Aplicación y en ningún caso después de la puesta en marcha de la planta industrial.

Artículo N°11. BENEFICIOS PROVISORIOS: Los beneficios de exención de los impuestos inmobiliarios y de sellos podrán ser otorgados en forma provisoria por el tiempo de instalación de la planta y hasta su puesta en marcha, comprobada por la Autoridad de Aplicación. Este plazo no podrá ser superior a 4 (cuatro) años.

Artículo N°12: Los beneficios acordados por el presente régimen promocional, serán otorgados por una sola vez a cada establecimiento industrial, cualquiera que fuese la modificación o transformación que experimentara la empresa.

Artículo N°13. TRANSFERENCIAS Y TRANSFORMACIONES: Las empresas que gozaren de los beneficios de la presente Ley deberán pedir autorización a la Autoridad de Aplicación, con 30 (treinta) días de antelación, por lo menos, para la transferencia total o parcial de establecimientos, capitales o bienes patrimoniales, así como todo acto de transformación, modificación, fusión o extinción de la entidad empresarial, con el informe detallado de todos los datos pertinentes. A su vez, la Autoridad de Aplicación autorizará dentro de 20 (veinte) días de la comunicación si ha o no lugar a lo petitionado. En el último de los casos, la empresa beneficiaria deberá atenerse a tal resolución, bajo apercibimiento.


LANCE APLICADOS
Legislatura Provincial, N.O.R.
Legislatura Provincial